



**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA: PARÁMETROS
CONSTITUCIONALES Y REGLAS JURISPRUDENCIALES**

**LIBERDADE DE EXPRESSÃO NA COLÔMBIA:
PARÂMETROS CONSTITUCIONAIS E REGRAS JURISPRUDENCIAIS**

**FREEDOM OF EXPRESSION IN COLOMBIA: CONSTITUTIONAL
PARAMETERS AND JURISPRUDENTIAL RULES**

<i>Recebido em:</i>	19/02/2020
<i>Aprovado em:</i>	07/06/2020

JAIME CUBIDES-CÁRDENAS*

FERNANDA NAVAS- CAMARGO**

DIANA ORTIZ-TORRES***

ANTONIO FAJARDO RICO****

* Abogado, y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y Magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y Magíster en Derecho de la misma casa de estudios. Docente e Investigador Senior categorizado por MINCIENCIAS. Docente del Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales e Investigador del Grupo de Investigaciones Socio Jurídicas UNICOC GISU de la Institución Universitaria Colegios de Colombia- UNICOC. Contacto: jacubides@unicoc.edu.co y/o jaimecubides@gmail.com

** Abogada y Administradora de Negocios Internacionales. Doctora en Educación para la Integración y el Desarrollo Humano y Sostenible. Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, integrante del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, registrado con el código COL0120899 en Minciencias, vinculado al Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jfnavas@ucatolica.edu.co

*** Abogada y conciliadora en Derecho de la Fundación Universitaria Los Libertadores (Bogotá-Colombia), especialista en Derecho Comercial de la Universidad Libre de Colombia. Paralegal en Brigard & Urrutia. Contacto: dianamarcela.ortiztorres@hotmail.com



Resumen: El derecho a la Libertad de Expresión es uno de los Derechos que más protegen las sociedades que encumbran el principio democrático. Este Derecho Humano ha sido objeto de muchos estudios e investigaciones. Desde una metodología analítica descriptiva con un enfoque interpretativo, se busca revisar el alcance que ha tenido en Colombia el Derecho a la Libertad de Expresión. El presente texto se desarrolla en torno a tres ejes temáticos, el primero, la inclusión de la Libertad de Expresión en el ordenamiento jurídico colombiano desde la Constitución Política de Colombia de 1991 hasta todos los desarrollos legislativos del 2019. El segundo eje, busca revisar dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana como se han reconocido otras acepciones relativas al derecho de la Libre Expresión y su protección en diferentes escenarios constitucionales. Por último, se determinan las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana en armonización normativa con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En conclusión, se afirma como la evolución del derecho a la Libertad de Expresión en Colombia, se ha presentado desde su desarrollo normativo, en los diferentes escenarios constitucionales y en las reglas jurisprudenciales que han interpretado el alcance, objeto y ámbito de protección en Colombia.

Palabras clave: Libertad de Expresión, derechos, normas, sentencias, escenarios constitucionales, reglas jurisprudenciales, Corte Constitucional y Colombia.

**** Abogado de la Universidad de la Amazonia, Administrador de Empresas e Ingeniero Industrial de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, Especialista en derecho Contencioso Administrativo y Gerencia del Talento Humano de la Universidad de la Amazonia, Especialista en Gestión de Proyectos de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, Especialista en Métodos y Técnicas de la Investigación en Ciencias Sociales de la Uniclaretiana, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia y Maestrante en Derecho Disciplinario de la Universidad Libre, Doctor *Honoris Causa* Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Logos International Inc de Florida- EEUU y Doctorando en Derecho de la Universidad Santo Tomás. Investigador del Grupo de investigación Observatorio Ambiental y de Paz de la Universidad de la Amazonia. Contacto: gerencia@fajardomurciaabogados.com



Resumo: A relatividade do julgamento do amparo é uma regra processual, que ainda é considerada um "princípio", que não está de acordo com a doutrina jurídica atual, que é o que se pensa ser um princípio, mas também a relatividade do a sentença não é convencional, quando o ato reivindicado, em um julgamento de amparo é declarado inconstitucional e consiste em normas legais, porque, por essa regra, preceitos legais inconstitucionais continuarão a ser aplicados no futuro a pessoas que não participaram do julgamento de amparo , contrariamente ao princípio convencional da garantia de não repetição, que obriga a erradicar qualquer ato ou omissão que viole os direitos humanos, em conformidade com o compromisso estabelecido no artigo 2 da Convenção Americana de Direitos Humanos, que torna essencial, neste caso, revogar a chamada fórmula de Otero do sistema de justiça mexicano.

Palavras-chave: julgamento de Amparo, direitos humanos, sentença de relatividade, garantia de não repetição, lei convencional.

Abstract: The right to freedom of expression is one of the rights that most protects societies that uphold the democratic principle. This Human Right has been the subject of many studies and investigations. From a descriptive analytical methodology with an interpretive approach, the aim is to review the scope that the Right to Freedom of Expression has had in Colombia. This text is developed around three thematic axes, the first, the inclusion of Freedom of Expression in the Colombian legal system from the Political Constitution of Colombia in 1991 to all the legislative developments of 2019. The second axis seeks to review within of Colombian constitutional jurisprudence as other meanings related to the right of Free Expression and its protection in different constitutional scenarios have been recognized. Finally, the jurisprudential rules of the Colombian Constitutional Court are determined in normative harmonization with the Inter-American



System of Human Rights. In conclusion, it is stated how the evolution of the right to Freedom of Expression in Colombia has been presented since its normative development, in the different constitutional scenarios and in the jurisprudential rules that have interpreted the scope, object and scope of protection in Colombia.

Keywords: Freedom of Expression, rights, norms, sentences, constitutional scenarios, jurisprudential rules, Constitutional Court and Colombia.

I. INTRODUCCIÓN

Los sistemas jurídicos han evolucionado, hecho notorio que se ha materializado con mayor incidencia después de la segunda guerra mundial donde se cuestionó la existencia del Estado de derecho que permitió todo tipo de vulneraciones a las personas. La creación de un sistema de protección universal y de los sistemas de protección regional de derechos humanos, nacen por la necesidad de que la comunidad internacional busca dejar la protección de los derechos, no solo en la esfera interna estatal, sino en la esfera internacional externa de cada uno de los Estados. Tal como lo afirma, el profesor Alfonso Martínez Lazcano:

“La evolución provoca el surgimiento de nuevas especialidades jurídicas sustantivas y procesales ante la necesidad de conocer y comprender las nuevas pautas del derecho; para ello es fundamental partir de una estructura conceptual coherente, sencilla y clara, a fin de lograr la eficacia a los compromisos convencionales en materia de derechos humanos cuyo eje



central y protagonista es el ser humano y no las estructuras abstractas denominadas Estados”.¹

Ante esta necesidad de nuevas especialidades, y el aumento de compromisos convencionales² que obligan a los Estados relacionados con los Derechos Humanos, a buscar una mejor adecuación de los ordenamientos jurídicos internos que procuren la realización manifiesta del proyecto de vida del individuo y lo que este concibe como libertad.³⁴⁵⁶ Varios autores⁷ han reconocido que ha surgido una nueva rama, denominada Derecho Procesal Convencional, donde se afirma:

¹ Cfr. MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES - CÁRDENAS, Jaime Alfonso, Autonomía del derecho procesal convencional de los derechos humanos del derecho procesal constitucional, (Autonomy of the Conventional Procedural Law of Human Rights of the Constitutional Procedural Law), Autonomy of the Conventional Procedural Law of Human Rights of the Constitutional Procedural Law)(January 11, 2016), *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2016, vol. 3, no 6.

² Cfr. Los compromisos convencionales vienen de diferentes organizaciones internacionales, como lo investigado para la OTAN en: GARAY, Claudia, CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y RONDÓN. La OTAN y Colombia: Deberes y Derechos en el marco de la interoperabilidad, en: FARFÁN, Rey & JIMÉNEZ-Reina, Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Aproximaciones de análisis desde la academia, Escuela Superior de Guerra “Gral. Rafael Reyes Prieto”, Bogotá, 2019.

³ NAVAS-CAMARGO, Fernanda, CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA, Jesús Enrique, Fomento de los derechos humanos a través de iniciativas pacíficas de resistencia en las zonas rurales de Bogotá, *Opción*, vol 34, n° 18, pp. 2102 – 2126.

⁴ Cfr. NAVAS CAMARGO, Fernanda y CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en periodo de posconflicto: un reto por cumplir, en: CUBIDES CÁRDENAS, J. & VIVAS BARRERA, T. G. (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental*, Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018.

⁵ Cfr. NAVAS-CAMARGO, Fernanda y SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam, La gran distancia entre la Constitución escrita y la constitución viva para migrantes y refugiados en el territorio mediterráneo, 2018.

⁶ NAVAS CAMARGO, Fernanda y PÉREZ, Natalia Ingri, Parroquia de Santa Águeda, Bogotá. Estudio de caso acerca de la educación para la construcción de paz, *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, vol. 13, no. 2 (jul.-dic. 2019), pp. 187-208.

⁷ Algunos autores que han investigado sobre el tema: (i) MARTÍNEZ-LAZCANO, A. & CUBIDES-CÁRDENAS, J. (2015), Una visión propositiva para la expansión del derecho procesal convencional de los derechos humanos, *Revista del Instituto Procesal Colombiano*, 42(42), pp. 167-198; (ii) MARTÍNEZ-LAZCANO, A., *Tópicos de convencionalidad: Las nuevas repuestas del derecho-derecho procesal convencional de derechos humanos-big bang de los derechos humanos*, Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015; (iii) MARTÍNEZ-LAZCANO, A. & CARRASCO-SOULE, H. C., Sistematización del Derecho Convencional, *Mundo Jurídico UDLA*, 2(1), 2017; (iv) TORRES-MANRIQUE, J., Breves consideraciones a propósito del examen de la convencionalidad. Luces, sombras y agenda pendiente, *Revista Derecho y Cambio Social*, (35), 2018; (v) MARTÍNEZ-LAZCANO, A., CUBIDES-



“(…) En el ámbito internacional existen otro tipo de procesos y procedimientos e instituciones diferentes a las nacionales, que tienen como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho convencional sustantivo, con facultades de fiscalizar a todo el derecho interno, así como los actos u omisiones de los agentes de los Estados-parte, incluyendo al contenido de la propia Constitución”.⁸

El Derecho Procesal Convencional, se define como la disciplina que promueve la observancia y defensa de los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho convencional sustantivo mediante diversos mecanismos de supervisión.⁹ En esta novísima disciplina, se debe reconocer la interacción e interdependencia con el derecho constitucional. El derecho constitucional ha dejado de ser de exclusividad de los sistemas normativos internos, ahora impregnado por las normas convencionales, el control de

CÁRDENAS, J., & DÍAZ-CASTILLO, W., Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del *Ius Commune Interamericano*, *Iustitia*, (13), pp. 487-504, 2015; (vi) CUCARELLA-GALIANA, L. A., *Derecho Procesal Convencional. El nuevo desafío de la Justicia Constitucional*. XLV Encuentro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Ed. Ediciones Nueva Jurídica, Universitat de Valencia, AMJC, Bogotá, 2016. Por eso se afirma por parte de la Profesora Pérez de los Cobos (2018), de la Universidad de Alcalá: “El Derecho Procesal Constitucional europeo se sustenta en sólidas elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales, sin embargo, el Derecho Procesal Convencional es aún muy incipiente y, por lo tanto, es muy valioso el esfuerzo que realizan los autores con el fin de facilitar a los lectores las herramientas necesarias para que puedan enfrentarse a esta nueva realidad (p. 493)”.

⁸ MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime Alfonso, Autonomía del derecho procesal convencional de los derechos humanos del derecho procesal constitucional. (Autonomy of the Conventional Procedural Law of Human Rights of the Constitutional Procedural Law). *Autonomy of the Conventional Procedural Law of Human Rights of the Constitutional Procedural Law* (January 11, 2016), *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2016, vol. 3, no 6, pp. 140-141.

⁹ MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Derecho Procesal Convencional: O Garantías Convencionales, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2015, vol. 3, no 2, pp. 374



convencionalidad,¹⁰ el derecho convencional y en especial, el derecho procesal convencional. Como se ha denominado los círculos de protección internacional, regional y nacional, se conjugan en el marco del derecho constitucional, para una protección efectiva.¹¹

Los operadores judiciales, los abogados, los juristas, los estudiantes de derecho y todas las personas, que buscan o consultan el sistema normativo de sus países, encuentran siempre un sistema de fuentes que ha mutado; cada vez más se observa como la dinámica jurídica dentro de cada uno de los Estados-parte que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha internacionalizado o convencionalizado.¹² Por tal motivo, cuando se va a abordar un problema jurídico constitucional se debe incorporar la jurisprudencia nacional e internacional; en específico, la que produce la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha transformado el Estado Social de Derecho¹³ como se le conocía.

¹⁰ Para ampliar sobre el Control de Convencionalidad revisar a: Cubides Cárdenas, J., *et. al.*, *El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016 y CHACÓN TRIANA, N. M., VIVAS-BARRERA, T. G., CUBIDES-CÁRDENAS, J., MARTÍNEZ LAZCANO, A. J., y VARGAS DÍAZ, D. R., *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.

¹¹ Se puede revisar a: *Cfr.* CUBIDES-CÁRDENAS, J., DÍAZ, W & FAJARDO, A., *Integridad Convencional: Los círculos de protección dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un análisis al ordenamiento jurídico colombiano y mexicano*, en: MARTÍNEZ LAZCANO, A., *Derechos Humanos: La transformación de la cultura jurídica*, 2018.

¹² Como lo expresa García-Jaramillo (2016): La convencionalización del derecho, más que una confrontación entre la norma y un texto normativo concreto –con todo y su jurisprudencia–, como opera la constitucionalización, exige armonizar interpretativamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana con los propios precedentes sentados por el Tribunal local. De alguna manera entonces la constitucionalización es una precondition de la convencionalización. Si bien la Convención Americana es uno de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y todos los protocolos y hasta instrumentos *soft law* impactan los órdenes nacionales (Convención de Belém do Pará, desapariciones forzadas, carta democrática...), la relevancia de la “convencionalización del derecho” radica en que se trata del principal instrumento dogmáticamente vinculante, que está por tanto en capacidad de configurar el derecho local (p. 148).

¹³ Como lo afirma CUBIDES-CÁRDENAS, CÁRDENAS- HERRERA y AGUDELO (2018): “(...)La transformación del Estado en Colombia se ha dado, en gran parte, desde el orden jurídico, especialmente orientado por disposiciones de diverso origen. Con respecto a los Derechos Humanos, por ejemplo se ha guiado principalmente por el DIH, pero también por los Convenios de Ginebra y los aportes del SIDH, pues la adecuación de un cuerpo



Uno de los derechos que mayor discusión ha tenido en la escena interamericana es el derecho de la libertad de expresión; toda la evolución¹⁴ que ha tenido en las diferentes latitudes y todas las sentencias que se han producido tanto a nivel interno, como externo; hacen que sea importante una conceptualización, una limitación y el establecimiento de las tensiones que se presentan con otros derechos dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Es por eso que parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999), el derecho a la libertad de expresión es universal y agrupa la facultad jurídica que posee cada persona, de forma individual o colectivamente para expresar, transmitir, opinar o difundir su pensamiento; este resulta esencial para el principio democrático y para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos.

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

En Colombia, el derecho a la libertad de expresión está contenido en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 20:¹⁵

doctrinario jerarquizado, moderno, factible y realizable, busca orientar y (...) garantizar la situación nacional, el entorno regional y el ámbito internacional” (p. 296).

¹⁴ Al respecto se puede consultar la obra de CUBIDES-CÁRDENAS, J. & GONZÁLEZ-GARCETE, M., Los Nuevos Paradigmas de la libertad de expresión y de prensa. Parámetros Constitucionales y Convencionales en perspectiva comparada. *Debates, alcances y nueva agenda*, 2015.

¹⁵ La Corte Constitucional, reconoce que este derecho también se encuentra: “en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que, por virtud del artículo 93 Superior, hacen parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-102, 2019).



“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Se hace mención que de la norma constitucional del artículo 20, se tienen varios derechos que se han desarrollado y que se sintetizan en siete (7) para efectos didácticos:

- (i) Derecho a la libre expresión,¹⁶
- (ii) Derecho a la libertad de pensamiento,
- (iii) Derecho a la libertad de opinión,
- (iv) Derecho a la libertad de información,
- (v) Derecho a la no censura,
- (vi) Derecho de la libertad de prensa¹⁷ y
- (vii) Derecho a la rectificación.¹⁸

¹⁶ Para efectos de este texto el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libre expresión, se tomarán como sinónimos; por tal motivo, se usarán indiscriminadamente dentro del documento.

¹⁷ A propósito de esto se revisa lo que concluyen ARBOLEDA & ARISTIZÁBAL (2018) afirmando que: “En la Constitución política de 1991, la libertad de prensa no forma parte del grupo de derechos fundamentales, pero este vacío es en gran medida una confusión social producto de la redacción que hizo el constituyente de estos artículos constitucionales.(...) Así pues, existe una sutil frontera entre la esfera de derechos fundamentales de las personas involucradas en los hechos y las circunstancias que describe el periodista en su noticia. Esa frontera se trasgrede cuando el sentido comunicativo, explícito o implícito, implica un juicio condenatorio sobre los funcionarios objeto de una noticia (p. 397).

¹⁸ En el Decreto Ley 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Encontramos la primera reglamentación del derecho a la rectificación en el: Artículo. 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Además la Corte Constitucional (2019) “Por otro lado, es menester recordar que el artículo 20 de la Constitución, relativo al derecho a la libertad de expresión, prevé la rectificación en condiciones de equidad como garantía orientada a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte



Para efectos de graficar el derecho a la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, en relación a los siete derechos propuestos que se desprenden del núcleo genérico:

Gráfica N° 1. Los derechos de la libertad de expresión.



Fuente: Elaboración propia.

El artículo 20 de la Constitución colombiana, cuenta con un gran desarrollo normativo donde se pueden revisar cada uno de los derechos que se acaban de enunciar; a continuación, se presenta el estado de la cuestión desde 1991 hasta el 2019. Se enuncia la ley y el artículo específico, el epígrafe de la ley, un *abstract* del contenido de la norma y por último, el tipo de derecho que ha sido desarrollado en dicha ley.

afectada por la divulgación de información falsa, errónea o tergiversada que desdibuje su imagen ante la sociedad, más allá de los rigores y las consecuencias generadas de la eventual declaratoria de responsabilidades civiles y penales. Según lo ha apuntado la Corte, se trata de “(i) un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que ésta sea corregida o aclarada, por una parte; y (ii) una obligación del medio de comunicación de aclarar, actualizar o corregir la información emitida”.



Tabla 1. Marco Normativo de la Libertad de Expresión en Colombia.

#	Ley/artículo	Epígrafe de la Ley	Contenido de la Norma	Tipo de Derecho
1.	Ley 133 de 1994, Art. 14, literal D.	“Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”.	Art. 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes: d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.	Derecho a la rectificación
2.	Ley 146 de 1994, Art. 13.	“Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990”.	Art 13. 1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de	Derecho a la libertad de opinión y Derecho a libertad de expresión.



			<p>recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2. del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra;	
--	--	--	---	--



			d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.	
3.	Ley 182 de 1995; Art. 2, literal a) y b); Art. 29	Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.	Art. 2. Fines y Principios del Servicio. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:	Derecho a la libre expresión, Derecho a la libertad de opinión, Derecho a la libertad de información y Derecho a la no censura.



			<p>a. La imparcialidad en las informaciones;</p> <p>b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política (...)</p> <p>Art. 29. Libertad de Operación, Expresión y difusión. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección,</p>	
--	--	--	---	--



			<p>vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.</p> <p>Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo (...)</p>	
4.	Ley 586 de 2000	<p>“Por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión”.</p>	<p>Art. 1. Institúyase el día 13 de agosto de cada año como “Día de la libertad de expresión”.</p> <p>Art. 2. Anualmente, el Gobierno Nacional promoverá conjuntamente con las entidades sindicales y sociales vinculadas con los medios de comunicación, actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información.</p>	<p>Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la libertad de opinión y Derecho a la libertad de información</p>



			<p>PARÁGRAFO.</p> <p>Anualmente el Ministerio de Educación Nacional agenciará, el día 13 de agosto en las instituciones de educación la programación de foros, conferencias, talleres, charlas, seminarios, etc., relacionados con la libertad de expresión e información.</p>	
5.	Ley 1016 de 2006	Por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.	Art. 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional. Para los efectos del inciso anterior se entiende que la actividad profesional que se reconoce en la presente Ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes	Derecho de la libertad de prensa



			denominaciones.	
6.	Ley Estatutaria 1266 de 2008	Por la cual se dictan las disposiciones generales del <i>habeas data</i> y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.	Art. 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.	Derecho a la libertad de información
7.	Ley 1341 de	Por la cual se definen	Art. 1. Objeto. La	Derecho a la



2009	<p>principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los</p>	<p>libertad de expresión, Derecho a la libertad de opinión y Derecho a la libertad de información</p>
------	--	---	---



			habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.	
8.	Ley 1482 de 2011	Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.	<p>Art. 7. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.</p> <p>Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones</p>	Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la libertad de opinión y Derecho a la libertad de información



			públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.	
9.	Ley 1493 de 2011	Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.	Art. 1. Principios de la Ley. Esta ley se dicta bajo los siguientes principios: b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.(...) f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.	Derecho a la libre expresión y Derecho a la no censura.
10.	Ley Estatutaria 1581 de 2012	Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos	Art. 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional	Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la



		personales.	que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.	libertad de información y Derecho a la no censura.
11.	Ley 1712 de 2014	Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.	Art. 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.	Derecho a la libertad de información y Derecho a la no censura.
12.	Ley 1752 de 2015	Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente	Art. 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:	Derecho a la libertad de opinión



		<p>la discriminación contra las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación. Art. 2. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así: Artículo 3. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá</p>	
--	--	--	--	--



			<p>en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 3. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá</p>	
--	--	--	--	--



			en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.	
13.	Ley 1887 de 2018	Por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.	Art. 3. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes: a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley; b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes;	Derecho a la libre expresión



			<p>exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión;</p> <p>c) Otorgar incentivos a los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.</p>	
14.	Ley 1978 de 2019	Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.	<p>Art. 2. Principios orientadores (...)</p> <p>7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo</p>	Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la libertad de pensamiento, Derecho a la libertad de opinión y Derecho a la libertad de información.



			<p>colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de</p>	
--	--	--	--	--



			<p>comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.</p>	
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Después de este recuento normativo se recogen catorce (14) leyes, de las cuales dos son Leyes Estatutarias: (i) la Ley 1266 de 2008 y (ii) la Ley 1581 de 2012. En Colombia, se



declaró mediante la Ley 586 de 2000, el día 13 de agosto¹⁹ de cada año como el “Día de la libertad de expresión”, donde se realizan actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información. Dos de las leyes son de índole penal: (i) Ley 1482 de 2011 y (ii) Ley 1752 de 2015.

Dentro de este marco normativo colombiano se hace un resumen de acuerdo a los derechos que se desprenden del artículo 20; no quiere decir, que sea una enunciación taxativa, sino solo cumple efectos didácticos para comprender los diferentes derechos que se han enmarcado dentro de la normatividad colombiana. Con base a la Tabla N° 1, se enlistan los tipos de derechos y cuantas veces han sido objeto de pronunciamiento de regulación después de la expedición de la Constitución de 1991.

Tabla N° 2. Derechos inmersos en la libertad de expresión y su regulación.

Tipo de Derecho	# Veces que ha sido objeto de regulación
Derecho a la libertad de expresión	9

¹⁹ Posteriormente en Colombia, se expide la Ley 1491 de 2011: “Por la cual el Congreso de la República honra la memoria del Abogado, Pedagogo, Periodista y Analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural”. En su artículo 1. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad Colombiana. Artículo 4. Declárese el 13 de Agosto como el Día Nacional de La Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero. Un artículo para leer sobre la vida de Jaime Garzón, se puede consultar a: SALAZAR ISAZA, J., Colombia: ¿un país dónde se muere en vano? Una interpretación antropológica de la vida y obra del humorista Jaime Garzón (1960-1999), *Análisis Político*, 24(72), pp. 101-114, 2011, (véase en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/43698>). Jaime Garzón era todo un personaje de la escena pública, el jueves 13 de agosto de 1999, fue asesinado en la ciudad de Bogotá. “La muerte de Garzón se constituyó en un hecho de inmenso dolor para el pueblo colombiano por la gran empatía que este personaje despertó a través de sus entrevistas en radio y sus representaciones en la televisión nacional” (Martínez, 2010, p. 81).



Derecho a la libertad de información	8
Derecho a la libertad de opinión	6
Derecho a la no censura	4
Derecho a la rectificación	1
Derecho a la libertad de pensamiento	1
Derecho de la libertad de prensa	1

Fuente: Elaboración propia.

Como se ha descrito, Colombia cuenta con un amplio desarrollo normativo sobre el derecho a la libertad de expresión: nueve (9) normas de las analizadas tienen relación con este derecho, seguido del derecho a la información con ocho (8) veces, y con la libertad de opinión con seis (6) veces. Se afirma así que en Colombia, han ocupado la atención al legislador estos tres derechos con mayor desarrollo legislativo que están acordes a la concepción de Estado Social de Derecho y el principio democrático;²⁰ los otros derechos cuenta más con reglas jurisprudenciales o interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional en sentencias de revisión de tutela o en sentencias de constitucionalidad que integran el bloque de constitucionalidad.²¹

²⁰ Por esto que afirman BERNAL- CUELLAR & MOYA- VARGAS (2015): “El derecho de expresión, el derecho de información y el de opinión surgen como consecuencia de los postulados de los Estados democráticos en los que se entiende que las decisiones tomadas por las autoridades deben ser comunicadas a sus ciudadanos. Con esto se garantiza un control efectivo, con la finalidad de que no haya extralimitación de poderes. La libertad de expresión permite el desarrollo de tres aspectos en las democracias: “1. La deliberación pública informada, 2. El control sobre el poder público, 3. La vigilancia sobre el creciente poder de las empresas privadas en la definición de los intereses públicos” (Álvarez, 2011). En el mismo sentido, Jiménez Ulloa ha afirmado, en relación con la democracia y la libertad de expresión, que este es un elemento fundamental de la definición de los derechos fundamentales de los derechos humanos; es un elemento necesario para alcanzar y mantener la justicia social, la paz del mundo y el ejercicio libre de los derechos esenciales del hombre (pp. 19-20).

²¹ Para ampliar consultar a: RAMÍREZ HUERTAS, G., La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad, en: RAMÍREZ HUERTAS, G., *Los derechos humanos a debate: perspectivas desde el derecho internacional*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2017, pp. 99-104 y a NAVAS-CAMARGO, F.,



III. OTRAS ACEPCIONES RELATIVAS AL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Además de los siete derechos mencionados anteriormente; es dable decir que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido, interpretado, reivindicado y protegido otras acepciones. La Corte Constitucional de Colombia,²² tiene un papel protagónico en el país, sus pronunciamientos han sido citados y su excelsa capacidad jurídica reconocida por diferentes académicos,²³ hace que sus sentencias sean faro dentro de la región, además esto se afirma, ya que otros Estados han utilizado las sentencias en sus providencias. Por ejemplo, la profesora Carrera, dice:

“En efecto, y gracias al importantísimo papel que ha jugado la Corte Constitucional colombiana, se ha dado paso a una verdadera teoría sobre los derechos constitucionales (sus tipos, clases y categorías), así como a una doctrina jurídica que propone directrices claras (sustanciales y procesales)

WOOLCOTT OYAGUE, O. & ÁVILA HERNÁNDEZ, F., Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Referencias a Venezuela y Perú, en: Venezuela Opcion ISSN: 1012-1587 ed: Universidad Del Zulia v.34 fasc.18 p.991 - 1022 , 2018.

²² Al respecto, la profesora Sotomayor Valerezo (2019), afirma: “Colombia es el país cuya corte tiene los valores más altos en las dos dimensiones. Si bien el fortalecimiento del sistema judicial no sería un fenómeno nuevo en dicho país, la relevancia que cobró el poder judicial se potenció con la instauración de la Corte Constitucional en la década de los noventa, que convirtió a este tribunal en un actor esencial en el proceso democrático y político (CEPEDA, 2008; Ríos-Figueroa, 2010; UPRIMNY, 2006). Una de las acciones que más preeminencia ha cobrado en Colombia es la tutela, la cual puede ser interpuesta por cualquier ciudadano frente a violaciones de sus derechos. Si bien dicha acción debe ser resuelta *prima facie* por los jueces de primera instancia, la Corte Constitucional conoce de oficio todos los fallos seleccionados en casos de tutela (CEPEDA, 2008). Esta acción representa una clara muestra de la incorporación de dispositivos jurídicos tendientes a velar por la prevalencia de los derechos de las personas y evitar arbitrariedades (CARRERA, 2011)” (p. 15).

²³ Algunos estudios recientes, que podemos mencionar: (MOLINA-BETANCOUR, 2007), (LÓPEZ-DAZA, 2011), (CUBIDES- CÁRDENAS, 2011) (RESTREPO, 2014), (BENÍTEZ, & GONZÁLEZ, 2016), (SUAREZ, 2016) y (BECHARA-LLANOS, 2017).



que han hecho de la Constitución Política y de su acción de tutela, ejemplo seguido por varias naciones en esta materia. Sin duda, la acción de tutela es el mecanismo más importante consagrado por la Constitución de 1991 en materia de defensa de los derechos fundamentales”.²⁴

La Corte Constitucional de Colombia, es la máxima instancia dentro de la jurisdicción constitucional colombiana. Sus funciones de control constitucional abstracto y concreto, dinamizan la Constitución política de Colombia. Su función de guardián e interprete auténtica de la constitución, ha hecho que las personas acudan cada vez más a la acción de tutela y la acción de inconstitucionalidad. Sin lugar a dudas, se afirma categóricamente que la Acción de Tutela es el mecanismo de naturaleza constitucional que tiene como fin la protección de los derechos de las personas en Colombia. Es por esto, que se van a referenciar otros derechos o escenarios constitucionales relevantes que han sido estudiados por la Corte Constitucional.

1. Derechos relativos al derecho a la libertad de expresión reconocidos dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

En Colombia, la libertad de expresión ha sido objeto de revisión constitucional exhaustiva²⁵ por parte del Tribunal Constitucional Colombiano, reconociendo que existen

²⁴ Cfr. Carrera, 2011, p. 94.

²⁵ Para conocer la exhaustiva revisión constitucional se puede revisar la relatoría de la Corte Constitucional colombiana, donde aparecen 7690 registros sobre “libertad de expresión” o dentro de los 525 registros que aparecen en el índice temático con la misma palabra. Para ampliar la información consultar la relatoría: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>.



dos grandes libertades, (i) la libertad de expresión artística y (ii) la libertad de expresión religiosa.

1.1. Derecho a la libertad de expresión artística

El derecho a la libertad de expresión artística es una de esas acepciones que parte del núcleo de este derecho pero que amplía su campo de acción,²⁶ como lo ha afirmado la Corte Constitucional:

“Por ello, en lo que tiene que ver con esa clase de manifestaciones puede decirse que la libertad de expresión ampara, entre otras cosas, (i) el derecho del poeta a exteriorizar mediante su voz o sus palabras escritas los versos y

²⁶ Como lo menciona CIFUENTES (2000): “La libertad de expresión, entre sus múltiples manifestaciones, se proyecta en el campo del arte en el que la creatividad humana puede desplegarse apelando a los más diversos medios, formas y procedimientos. La protección a la libre expresión artística genéricamente se comprende en la formulación más general de la libertad de expresión (C.P. art. 20) pero, además, ha merecido una mención específica en el artículo 71 de la Carta (...). La Corte ha distinguido en la libertad de expresión artística dos facetas, que deben diferenciarse desde el punto de vista de su tratamiento jurídico (caso desnudos descolgados). La primera está constituida por el derecho de las personas a crear o proyectar artísticamente su pensamiento, el cual en el plano jurídico tiene carácter absoluto. Ninguna autoridad puede restringir en ningún sentido esta libertad. La decisión sobre la obra, su contenido, los medios empleados y, en general, sobre todo lo que a ella concierna, es soberana de la persona, cuyos únicos límites tendrán que ver con sus deseos, capacidad y creatividad. La segunda se relaciona con el derecho a difundir y dar a conocer las obras al público. Este aspecto de la libertad de expresión artística, en cambio, sí puede ser objeto de ciertas limitaciones o restricciones que sean compatibles con este derecho y se inspiren en los valores y principios constitucionales. De una parte, el Estado debe garantizar a las personas igualdad de acceso a los lugares y medios públicos de difusión, con base en criterios de selección objetivos y a tono con una Constitución que profesa el pluralismo cultural y no asume como propia una determinada axiología moral o estética. No viola la Constitución que una determinada exposición en un medio público de difusión, por ejemplo, se someta a un trámite de autorización por parte de la autoridad que aplique este tipo de criterios. De otra parte, al Estado le está vedado impedir la difusión de una obra por su autor o el acceso a ella por parte de las personas que desean conocerla y apreciarla, por rechazar su contenido moral o estético. “El hacerlo - señala la Corte -, entrañaría un acto de censura, proscrito de nuestro ordenamiento constitucional y violatorio del derecho a la difusión de la expresión artística, contenido en los artículos 20 y 71 de la Carta política. La censura consiste, precisamente, en prohibir o recortar la difusión de cualquier idea por la sola razón de ser contraria a una ideología determinada, incluso si dicha ideología es acogida por la mayoría de habitantes de una región o de todo el territorio colombiano” (pp. 197-198).



elegías; (ii) el derecho del pintor a divulgar, exponer o vender sus cuadros, pinturas o bocetos así como del literato a presentar sus libros; (iii) el derecho del museo o de la plaza de exposiciones a ofrecer a sus visitantes aquellas manifestaciones concretas de la actividad intelectual, de la creatividad y del ingenio humano; (iv) el derecho de las personas naturales y jurídicas a desarrollar y materializar proyectos de promoción o divulgación de exposiciones o espectáculos musicales, teatrales o fotográficos; (v) la obligación del Estado de asegurar medios suficientes para la actividad artística y cultural disponiendo de recintos que, en condiciones de igualdad, permitan a los artistas emprender sus exposiciones contemplativas, didácticas o informativas; finalmente implica también (vi) un derecho de todas las personas a conocer y apreciar las diferentes muestras artísticas en los escenarios previstos para ello, tal y como ocurre con los teatros, los museos o las plazas públicas.²⁷

Se afirma así entonces que la libertad de expresión artística, protege a todos los artistas, al escritor, al poeta, al pintor, al músico, al cineasta, al escultor, al museo y a todas las personas que difundan, presenten, expongan obras de arte; aunque esta concepción es muy amplia y genérica, está concebida de esta forma para que exista una protección integral.

1.2. Derecho a la libertad de expresión religiosa

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia SU-626, 2015.



En relación a la libertad de expresión religiosa,²⁸ se señala que se reconocen tres tipos de libertades, (i) la libertad de creencias, (ii) la libertad de manifestación de las convicciones religiosas y (iii) la libertad de culto; lo que sucede es que las personas que profesan una religión dentro de un culto deben saber que existen límites y que sus expresiones deben ser acordes al ordenamiento jurídico y que no pueden ir en contra de la Dignidad Humana, ni el principio democrático. A continuación, se transcribe un caso sucedido en Colombia, que con base a la libertad de expresión religiosa vulnera derechos a un niño discapacitado, llamándole animalito:

“Tomado en serio, como lo hace esta corporación, el sentimiento religioso de las personas, ha de asumirse que lo que afirma un sacerdote dentro de una ceremonia religiosa, dentro de las actividades cotidianas del culto y, por qué no, en la vida cotidiana, tienen un estatus superior. No en vano, quienes ostentan tales posiciones, se estiman revestidos de facultades especiales, que les permite ser interlocutores con seres superiores o guías espirituales. De ahí que una afirmación en el sentido de calificar a un ser humano como “animalito”, adquiera relevancia social y capacidad de producir enormes efectos sobre la sociedad. Legítimamente puede asumirse el sacerdote guía a su comunidad indicando que determinados seres humanos son inferiores, a tal punto, que no resisten el calificativo de seres humanos. En este orden de ideas, existe un vínculo estrecho entre el poder social que se ha de reconocer al sacerdote y la manera en que sus feligreses reciben el mensaje. Ello explica, en buena medida, el efecto preformativo reprochado. Los discapacitados se encuentran en una posición en extremo débil dentro de la sociedad. Las

²⁸ Para ampliar ver: CHELINI-PONT, B., Libertad de expresión religiosa en Francia: últimas tendencias, en: *Tensiones entra la libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 205-226. fahal-02196497f



dificultades para que participen activamente dentro de la sociedad y que, además dicha participación se estime valiosa, se ve reducida por las dificultades para integrales debidamente y reconocerles espacios para el ejercicio de sus derechos. El calificativo de “animalitos” no hace más que perpetuar profundos sentimientos discriminatorios en contra de estas personas y, por lo mismo, reduce espacios para su debida valoración. Por lo mismo, opera una exclusión de los espacios plurales que una sociedad como la colombiana demanda. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concederá la tutela a los derechos fundamentales del menor (...) y ordenará al sacerdote demandado que, de manera pública, haga un reconocimiento de su equivocación. En tal acto, deberá quedar claro que la comunidad religiosa – Iglesia Católica- no considera a los discapacitados como no seres humanos”.²⁹

En el anterior caso, un sacerdote hablando ante sus feligreses llama a un niño “animalito” por estar en condición de discapacidad, el caso aunque es un claro ejemplo de extralimitación del derecho; es relevante para demostrar que el derecho se protege en Colombia, que no ha sido objeto de diversos pronunciamientos, pero si ha llegado hasta la máxima instancia.

2. Escenarios constitucionales relativos al derecho a la libertad de expresión que han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional Colombiana

En relación a los escenarios constitucionales que se han presentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, se reconocen cinco: (i) las fuerzas militares, (ii)

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1083, 2002.



ejercicio de la profesión de abogados, (iii) personas privadas de la libertad, (iv) servidores públicos y (v) redes sociales y escenarios digitales.

Gráfica N° 2. Escenarios constitucionales del derecho a la libre expresión.



Fuente: Elaboración propia.

A continuación se esboza la forma en que los escenarios arriba mencionados han sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional.

2.1. El derecho a la libertad de expresión en las fuerzas militares

El primer escenario constitucional que se presenta es la libertad de expresión en las fuerzas militares. Aunque existen limitaciones en Colombia, no hay una exclusión total, sino por lo contrario, existe respeto dentro del marco de la institucionalidad y el uso de la fuerza legítima dentro de los contextos que obligan su utilización, como lo han sido los más de 50



años de guerra interna en el territorio nacional colombiano.³⁰ Esto como se puede leer, en el siguiente apartado jurisprudencial:

“Los militares, por el hecho de serlo no quedan excluidos de esa preciosa libertad para difundir su pensamiento y opiniones, o para informar de manera veraz e imparcial, o para fundar sí así lo quieren medios masivos de comunicación. No puede invocarse para cercenar ese derecho fundamental la jerarquía y la disciplina propia de las Fuerzas Militares pues el ejercicio de ese derecho constitucional no se opone de ninguna manera a que cumplan su misión los militares de defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Tampoco podría argüirse que la libertad de expresión y de prensa se oponen a que las Fuerzas Militares realicen en su campo la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional que les asigna el artículo 217 de la Constitución. A quienes portan el uniforme militar no se les puede impedir que publiquen lo que a su juicio sea publicable. Si, con posterioridad, a raíz de tales publicaciones se demuestra que incurrieron en quebranto de los deberes propios de su actividad como servidores públicos porque con tales publicaciones hubieren puesto en peligro la soberanía nacional, la independencia, o la integridad del territorio, o el orden jurídico constitucional, quien resulte responsable de ello podría ser objeto de reproche conforme a la ley.”³¹

³⁰ NAVAS-CAMARGO, Fernanda y MONTOYA, Sandra, The Need of Having an Intercultural Approach, in the Welcome Mechanisms of Migrants and Refugees in Bogotá. Policy Review, Learning from Others, Making Popsals, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 2018, vol. 23, no. 2, p. 114-126.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-431/Salvamento parcial de voto, 2004.



2.2 El derecho a la libertad de expresión de los abogados

En el segundo escenario constitucional, se revisa a los abogados cuando ejercen su profesión, pues cuando se está dentro de los estrados judiciales, ante las autoridades administrativas y operadores jurisdiccionales; el abogado se expresa de forma emotiva con excelsa retórica con diferentes acepciones que pueden caer en afirmaciones que pueden ampararse por la libertad de expresión o entrar en conflictos constitucionales, a propósito de lo cual la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, aunque el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los abogados es amplio, esta garantía fundamental es susceptible de ser restringida cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

47. El discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor.

No obstante, el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonrosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la



majestad de la administración de justicia por parte de quienes acceden a los estrados judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria. En síntesis, aunque el discurso de los abogados en ejercicio del ius postulandi es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás”.³²

2.3. El derecho a la libertad de expresión de las personas privadas de la libertad

En el tercer escenario constitucional se encuentra la libertad de expresión en personas privadas de la libertad entendiéndose que existen unas limitaciones por la calidad que ostentan las personas privadas de la libertad en centros carcelarios o penitenciarios. Se enfatiza en el hecho de que esta libertad no se puede eliminar porque viola la dignidad humana, las manifestaciones que restringen la libre expresión deben ser consideradas con una sospecha de inconstitucionalidad *a priori*. El caso que se expone a continuación hace referencia a unas personas privadas de la libertad a quienes se les prohíbe hablar en la fila para recibir alimentos o hacer sus talleres:

“(…) En cuanto a la prohibición de hablar en las filas para recibir alimentos y en los talleres, la Sala encuentra que estas medidas son desproporcionadas para garantizar el orden. Ciertamente, si bien la guarda del orden no sólo es un fin legítimo, sino una necesidad en el ámbito de la reclusión, existen mecanismos menos restrictivos del derecho a la libre expresión de las

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-396, 2017.



reclusas que el personal de guardia del penal puede poner en práctica para el efecto. Particularmente, la prohibición de hablar en los talleres resulta no sólo lesiva del derecho a la libre expresión de las reclusas, sino contraproducente para la búsqueda de resocialización, ya que en estos espacios son propicios para la comunicación y formación de redes de amistad y solidaridad. En consecuencia, la Sala concederá la tutela al derecho al debido proceso disciplinario de las internas de Villa Josefina, y ordenará a la dirección de la reclusión investigar las conductas de su personal denunciadas por las reclusas, y adoptar los correctivos necesarios para garantizar el derecho al debido proceso de las mismas y evitar que les sean impartidos malos tratos, de conformidad con lo antes expuesto”.³³

2.4. El derecho a la libertad de expresión de servidores públicos

En el cuarto escenario constitucional, se observa a los servidores públicos en relación al derecho de la libertad de expresión. Se concibe este escenario más de limitación y restricción que de amplias garantías; no obstante, ha de mencionarse que a los servidores públicos se les imponen unas cargas por tener una condición subjetiva cualificada, razón por la cual la Corte Constitucional, menciona:

“En resumen, según la jurisprudencia constitucional, los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son: (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo

³³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-439, 2006.



caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional. Además, el juicio de responsabilidad por extralimitación de estas barreras es de por sí estricto debido a su condición preeminente frente a la población, pero más aún cuando se utilicen los medios masivos de comunicación.³⁴

2.5. El derecho a libertad de expresión en las redes sociales y escenarios digitales

El quinto escenario constitucional que se transita es el de las redes sociales y los escenarios digitales, reconocido como el más novísimo de todos los escenarios. Se encuentran unas reglas de la Corte Constitucional, frente a las cuales se pronostica que será donde se van a presentar más tensiones y conflictos constitucionales; la Corte Constitucional ha expresado:

“Los nuevos escenarios digitales han facilitado y democratizado el ejercicio de la libertad de expresión, pues a través de estos la comunicación de opiniones e informaciones se transmite de manera ágil e inmediata por cualquier persona a un público muy amplio. Esto ha implicado que el discurso y el debate público han dejado de estar en manos exclusivas de personajes públicos o de los medios tradicionales de comunicación, pues la ciudadanía ha utilizado esta poderosa herramienta para expresarse, denunciar, organizarse y movilizarse. En términos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[e]n la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-627, 2012.



*en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población”.*³⁵

IV. REGLAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA EN ARMONIZACIÓN NORMATIVA CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Las reglas jurisprudenciales que ha desarrollado de la Corte Constitucional han sido armonizados con lo que ha determinado el Sistema Interamericano, tanto lo de la Comisión, como lo de la Corte Interamericana; por ello se trae a colación lo siguiente:

“El fundamento principal del amparo jurídico de la libertad de expresión dentro del Sistema Interamericano es múltiple: por un lado tiene como fundamento la dignidad humana y la autonomía de la persona. Por otra parte, se basa en el carácter instrumental que tiene la libertad de expresión para el ejercicio de múltiples derechos, y en las distintas funciones que cumple en los sistemas democráticos. En efecto, la importancia clave de la libertad de expresión es una consecuencia de sus tres funciones dentro de los sistemas democráticos:

- 1) permitir la expresión y proyección del ser humano;*
- 2) hacer posible el funcionamiento de la democracia; y*
- 3) ser un medio o instrumento para el ejercicio de los otros derechos humanos”.*³⁶

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-155, 2019.



Dentro del marco democrático y el principio fundante de la Dignidad Humana dentro del Estado Social de Derecho, se encuentran unas características del derecho a la libre expresión.

1. Características del derecho a libre expresión

El máximo tribunal constitucional colombiano ha reconocido tres características generales del derecho a la libertad de expresión. Siguiendo lo manifestado por la Corte Constitucional, se señalan (i) la titularidad del derecho, (ii) la doble dimensión y doble direccionalidad y los (iii) deberes y responsabilidades del derecho:

1.1. Titularidad del derecho

“La Convención Americana en su artículo 13 consagra que la libertad de expresión es un derecho de toda persona natural, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Asimismo, la Corte IDH indica que esta garantía constitucional no se restringe a determinada profesión o grupo de personas; en esa medida, cualquier individuo, independientemente de toda otra consideración, es titular del derecho a la libertad de expresión y puede, por tanto, ejercerlo. El carácter universal del derecho ha traído como

³⁶ BOTERO, C., GUZMÁN, F., JARAMILLO, S. & GÓMEZ, S., *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2017, p. 29.



consecuencia, que su titularidad esté en cabeza de personas jurídicas –como compañías comerciales, ONG, universidades o iglesias”.³⁷

1.2. Doble dimensión –individual y colectiva– y doble direccionalidad de la libertad de expresión

“El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una social o colectiva. La individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la colectiva autoriza a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. Para la Corte IDH la libertad de expresión debe entenderse como una garantía comunicacional, pues implica tanto el derecho del emisor que expone su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido. Todo acto que afecte o restrinja la dimensión individual del derecho en cabeza del emisor, afectará de igual forma y en la misma medida su dimensión social en cabeza del receptor. El citado organismo internacional insiste en que “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar verazmente informada para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”. En esa medida, existe el deber estatal de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, pues no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra”.³⁸

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-145, 2019.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-145, 2019.



1.3. Deberes y responsabilidades que forman parte del contenido de la libertad de expresión

“Esta garantía fundamental impone deberes a quien la ejerce, el más importante es no vulnerar los derechos ajenos con la propia expresión. El alcance y contenido de los deberes y las responsabilidades dependerá, en todo caso, del contexto, las circunstancias, el contenido de la expresión, el medio utilizado para difundirla y la audiencia o receptor al que está destinada”.³⁹

2. Los once elementos normativos diferenciables señalados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional de Colombia en concordancia con el bloque de constitucionalidad, y lo establecido en los artículos 93 y 94 del mismo texto constitucional ha señalado un total de once elementos normativos diferenciables que están en armonización con la Convención Americana de Derechos, los Tratados de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales. A continuación, los siete primeros son reconocidos con la categoría de derechos y los cuatro posteriores como prohibiciones, estos se encuentran en la sentencia hito T-391 de 2007:

- (i) “La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea

³⁹ *Ibidem.*



oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión *stricto sensu*, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.

- (ii) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.
- (iii) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.
- (iv) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.
- (v) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.
- (vi) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.
- (vii) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

A partir de acá, la Corte Constitucional reconoce que dentro de sus once elementos normativos, estos son prohibiciones dentro del derecho a la libertad de expresión:

- (viii) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- (ix) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos



Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

(x) La prohibición de la pornografía infantil, y

(xii) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”.⁴⁰

A partir, de esta delimitación que ha realizado la Corte Constitucional con sus once elementos normativos, ha uniformado su jurisprudencia que se ha reiterado en diferentes pronunciamientos, los diferentes tipos de derechos y las cuatro prohibiciones que están armonizadas con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

En otras palabras, siguiendo a la Corte Constitucional (2007) la presunción de cobertura de la libertad de expresión resulta desvirtuada en relación con estos tipos de expresión, por acuerdo internacional prácticamente unánime. En criterio de la Corte Constitucional, a la luz de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables, estos tipos de expresión sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión son cuatro:

“(a) la propaganda en favor de la guerra;

(b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como: *discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia*);

(c) la pornografía infantil; y

(d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-391, 2007



Estas cuatro categorías se han de interpretar con celoso apego a sus definiciones precisas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se incluyan, bajo su alcance, formas de expresión que sí son legítimamente acreedoras de la protección constitucional”.⁴¹

En conclusión, se afirma que dentro de las cuatro prohibiciones relativas al derecho a la Libertad de Expresión, una protege el derecho como tal, como es la prohibición de la censura y las otras tres desvirtúan la presunción de cobertura constitucional, pues si el derecho se manifiesta para hacer propaganda u apología a la guerra y o al odio nacional, pornografía infantil y al genocidio, no son expresiones que sean legítimamente constitucionales.

Gráfica N° 3. Prohibiciones relativas al derecho de libre expresión según la Corte Constitucional Colombiana.

⁴¹ *Ibídem.*



Fuente: Elaboración propia.

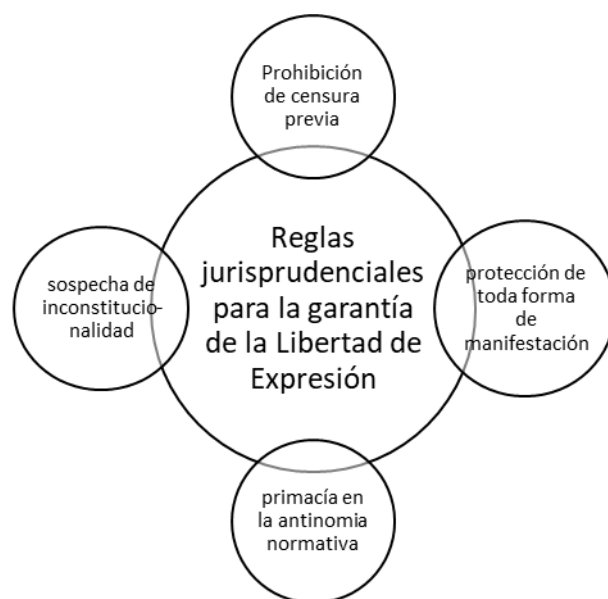
En las sentencias C -091 de 2017 y T-239 de 2018, se establecen unas reglas jurisprudenciales que evidencian que la Corte Constitucional, estableció una fuerte garantía en favor de la Libertad de Expresión. Se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) “la prohibición expresa de censura previa;
- (ii) la protección de toda forma de manifestación, salvo que, por ejemplo, haga parte de los discursos de odio, o que, en cada caso, se demuestre de manera suficiente que existe una justificación para limitar su ejercicio por medio de la ponderación con otros principios constitucionales;
- (iii) el hecho de que, ante una antinomia normativa que involucre este derecho con otro de igual envergadura, la libertad de expresión tiene, en principio, mayor



- peso, salvo que ésta primacía se desvirtúe tras el estudio de cada caso en concreto;⁴²
y
(iv) existe una sospecha, a priori, de inconstitucionalidad en las medidas que restringen o limitan esa libertad”.⁴³

Gráfica N° 4. Reglas jurisprudenciales para la garantía de la libertad de expresión.



Fuente: Elaboración propia.

A lo anterior, se suma que estas reglas jurisprudenciales en la sentencia T 102 de 2019, afirman como se ha establecido una presunción de prevalencia a favor de la libertad de

⁴² Al respecto podemos revisar, lo señalado por TOBÓN-FRANCO & VARELA-PEZZANO (2010): “La libertad de expresión, en su acepción más genérica, abarca varios tipos de libertades: pensamiento, prensa, opinión e información. Cada una de estas libertades tiene sus propias características, pero todas tienen en común que se les aplica el principio *pro libertate*, según el cual, si existen dos o más interpretaciones razonables de una norma legal que las limite, se deberá preferir “aquella que favorezca un ejercicio más amplio de la libertad de expresión” (pp. 126-127).

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-089, 2019.



expresión cuando colisiona con otros derechos, que se concreta a través de las siguientes sub-reglas:

“1. Presunción de cobertura de una expresión por el ámbito de protección del derecho constitucional. En principio, toda expresión se presume cubierta por la libertad consagrada en el artículo 20 Superior, salvo que se demuestre en cada caso concreto y de forma convincente que, por sus características, se justifica la limitación de tal expresión, por estar dadas las condiciones constitucionales para ello (...)

2. Presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto. Cuandoquiera que el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, su posición privilegiada exige que se haya de otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión; dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad. (...)

3. Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto. Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole-, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. (...)”



3. **Ámbito constitucionalmente protegido por la Corte Constitucional en Colombia**

La Corte Constitucional, en la sentencia C-442 de 2011, determino ocho rasgos para determinar el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, de la siguiente manera:

- (1) “su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión;
- (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos;
- (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones;
- (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional;
- (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión;



- (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono;
- (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último
- (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares”.⁴⁴

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El derecho a la libertad de expresión desde su inclusión en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 20; ha estado protegido por todos los tratados internacionales de Derechos Humanos que han sido reconocidos por la Corte Constitucional, mediante el Bloque de Constitucionalidad. Lo anterior hace que cada vez tenga más relación la protección internacional aportada desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por sus reglas convencionales, conduciendo así a un repensar del sistema interno y la apertura hacia nuevas concepciones jurídicas, como la disciplina del Derecho Procesal Convencional.

El derecho a la libertad de expresión desde su consagración constitucional ha ido evolucionando. Desde su núcleo genérico se expande en siete derechos: a saber, (i) Derecho a la libre expresión, (ii) Derecho a la libertad de pensamiento, (iii) Derecho a la libertad de

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-442, 2011.



opinión, (iv), Derecho a la libertad de información, (v) Derecho a la no censura, (vi) Derecho de la libertad de prensa y (vii) Derecho a la rectificación. De los siete derechos, podemos decir que en Colombia, los que más han tenido desarrollo legislativo es la libre expresión; además se reconocen dos libertades adicionales examinadas por la Corte Constitucional, (i) la libertad de expresión artística y (ii) la libertad de expresión religiosa. Esta evolución es significativa y busca cubrir desde su concepción las distintas manifestaciones de Libertad de Expresión que se pueden encontrar en la sociedad.

Así mismo, se aprueba que existen cinco (5) escenarios constitucionales que se han presentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana: (i) las fuerzas militares, (ii) ejercicio de la profesión de abogados, (iii) personas privadas de la libertad, (iv) servidores públicos y (v) redes sociales y escenarios digitales. Todas estas situaciones, son tan diferentes complejas, específicas y relevantes; que en estos se necesita siempre un examen sub-judice para el caso concreto.

La Corte Constitucional, ha expresado que las características principales del derecho a la libertad de expresión, (i) es que la titularidad del derecho es universal, expresado en las personas naturales o jurídicas, (ii) la doble dimensión, individual y social y la doble direccionalidad y los (iii) deberes y responsabilidades cuando se está en ejercicio del derecho.

La Corte Constitucional reconoce once elementos normativos, dentro de estas cuatro prohibiciones dentro del derecho a la libertad de expresión; se señalan: (i) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (ii) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos



Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (iii) La prohibición de la pornografía infantil, y (iv) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.

La Corte Constitucional vincula tres reglas jurisprudenciales relevantes para la aplicación del derecho a la libre expresión; uno, la *presunción de cobertura a priori*, toda expresión se presume cubierta por la libertad del artículo 20; dos, la *presunción de primacía de la libertad de expresión* frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto y tres, la *sospecha de inconstitucionalidad* de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto. Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole-, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa.

No se puede predecir que las tensiones en relación al derecho a la libertad de expresión se van a extinguir, sino todo lo contrario, se van a incrementar por la relación que existe con otros derechos. Los escenarios constitucionales, donde se presentan discusiones aumentan, aunado a los nuevos escenarios digitales y las redes sociales. La protección del derecho a la libertad de expresión debe atender a las normas de cada Estado y a las reglas jurisprudenciales que se hayan armonizado con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- BERNAL CASTRO, Carlos Andrés y MOYA VARGAS, Manuel Fernando, *Libertad de expresión y proceso penal*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.
- BOTERO, C., GUZMÁN, F., JARAMILLO, S. & GÓMEZ, S., *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, Bogotá, 2017.
- CHACÓN TRIANA, Nathalia M., *et al.*, *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.
- CHELINI-PONT, B., *Libertad de expresión religiosa en Francia: últimas tendencias*, en: *Tensiones entra la libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, 2019. ffhal-02196497f. 2019
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, *et. al.*, *El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016.
- CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime & GONZÁLEZ-GARCETE, Juan Marcelino, *Los Nuevos Paradigmas de la Libertad de Expresión y de prensa. Parámetros Constitucionales y Convencionales en perspectiva comparada. Debates, alcances y nueva agenda*, Editorial Arandurã, Asunción-Paraguay, 2015.
- CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime Alfonso, *El Rol de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los derechos de las parejas del mismo sexo (PMS)*, Jurídicas, 2012.
- CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, CÁRDENAS- HERRERA, Ana y AGUDELO, Jaime, *Dimensiones jurídicas internacionales de la seguridad y la estrategia desde las Organizaciones*



- Internacionales en relación con Colombia, en: ÁLVAREZ, C. y FERNÁNDEZ, A., *Hacia un gran estrategia en Colombia. Construcción política pública en seguridad y defensa. La "Gran Estrategia": instrumento para una política integral en seguridad y defensa*, Escuela Militar de Cadetes "Gral. José María Córdova", Bogotá, 2018.
- CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, DÍAZ, Wisman & FAJARDO, Antonio, *Integridad Convencional: Los círculos de protección dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un análisis al ordenamiento jurídico colombiano y mexicano*, en: MARTÍNEZ-LAZCANO, A., *Derechos Humanos: La transformación de la cultura jurídica*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2018.
- CUCARELLA-GALIANA, Luis, *Derecho Procesal Convencional. El nuevo desafío de la Justicia Constitucional. XLV Encuentro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional*, Ed. Ediciones Nueva Jurídica, Universitat de Valencia, AMJC, Bogotá, 2016.
- GARAY, Claudia, CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime & RONDÓN, La OTAN y Colombia: Deberes y Derechos en el marco de la interoperabilidad, en: FARFÁN, Rey & JIMÉNEZ, Reina, *Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Aproximaciones de análisis desde la academia*, Escuela Superior de Guerra "Gral. Rafael Reyes Prieto", Bogotá, 2019.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso, *Tópicos de convencionalidad: Las nuevas repuestas del derecho-derecho procesal convencional de derechos humanos-big -bang de los derechos humanos*, Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015.
- NAVAS - CAMARGO, Fernanda & CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, Los derechos económicos, sociales, culturales y ambiental en periodo de posconflicto: un reto por cumplir, en: J. CUBIDES-CÁRDENAS, J. & VIVAS BARRERA, T.G., (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental*, Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018.



RAMÍREZ HUERTAS, Gilberto, *et. al.*, La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad, en: RAMÍREZ HUERTAS, G., *Los derechos humanos a debate: perspectivas desde el derecho internacional*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2017.

Hemerografía

ARBOLEDA, Paulo Bernardo & ARISTIZÁBAL, José Fredy, Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y autocensura, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, no. 129, 2018, pp. 375-400.

BECHARA LLANOS, Abraham Zamir, Jurisprudencia de principios e interpretación de la constitución: el escenario de la Corte Constitucional colombiana, *Justicia*, vol. 22, no. 32, 2017, pp. 15-37.

BENÍTEZ, Vicente F. y GONZÁLEZ, Germán A., The role of the Courts sustaining democracy: An approach from transitional regimes, *Revista Derecho del Estado*, no. 36, 2016, p. 41-67.

CARRERA, L., La acción de tutela en Colombia, *Revista IUS*, vol. 5, no. 27, 2011, pp. 72-94, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005&lng=es&tlng=es.

CIFUENTES, E., La libertad de expresión en Colombia, *Ius et Praxis*, vol. 6, no. 1, 2000, pp. 195-271.

GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune, *Revista Derecho del Estado*, no. 36, 2016, pp. 131-166.



- MARTÍNEZ, O. G., GARZÓN ,Jaime: el recuerdo entre la risa y el dolor, *Desbordes*, vo. 1, 2010, pp. 81-90.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime & CARRASCO-SOULE, Hugo, Sistematización del Derecho Convencional, *Mundo Jurídico UDLA*, vol. 2, no. 1, 2017.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime & CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime Alfonso, Autonomía del derecho procesal convencional de los derechos humanos del derecho procesal constitucional, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, vol. 3, no. 6, 2016.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime & CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, Una visión propositiva para la expansión del derecho procesal convencional de los derechos humanos, *Revistas ICDP*, vol. 42, no. 42, 2015, pp. 167-198.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime, Derecho procesal convencional, *Hechos y Derechos*, vol. 1, no. 31, 2016.
- MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime, Derecho Procesal Convencional: o Garantías Convencionales, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, vol. 3, no. 2, 2015, pp. 364-385.
- MOLINA-BETANCUR, Carlos Mario, El rol institucional de la Corte Constitucional, *Revista de derecho*, no. 28, 2007, pp. 213-242.
- NAVAS - CAMARGO, F., WOOLCOTT OYAGUE, O., y ÁVILA HERNÁNDEZ, F., El derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Referencias a Venezuela y Perú, *Opción*, vol 34, no. 18, 2018, pp. 991-1022.
- NAVAS - CAMARGO, Fernanda y MONTOYA, Sandra, The need of having an intercultural approach, in the welcome mechanisms of migrant and refugees in Bogotá. Policy Review, Learning from Others, Making Proposals, *Utopía y Praxis latinoamericana*, vol. 23, no. Extra 2, 2018, pp. 114 – 126.
- NAVAS - CAMARGO, Fernanda y PÉREZ CAGUA, Natalia Ingri, Parroquia de Santa Águeda, Estudio de caso acerca de la educación para la construcción de paz, *Novum Jus*:



- Revista especializada en Sociología Jurídica y Política*, vol. 13, no. 2, Bogotá, 2019, pp. 187 – 208.
- NAVAS - CAMARGO, Fernanda y SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam, La gran distancia entre la Constitución escrita y la constitución viva para migrantes y refugiados en el territorio mediterráneo, *Journal of Mediterranean Knowledge*, vol. 3, no. 2, 2018, pp. 123 – 139.
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime; CALDERA, Jesús Enrique. Fomento de los derechos humanos a través de iniciativas pacíficas de resistencia en las zonas rurales de Bogotá, *Opción*, vol. 34, no. 18, 2018, pp. 2102 – 2126.
- PÉREZ DE LOS COBOS, Sara, Reseña de: GARCÍA ROCA, Javier y CARMONA CUENCA, Encarna (editores). “¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana”, (2017) Aranzadi, Madrid, pp. 537, RDUNED: Revista de Derecho UNED, 2018, pp. 22, 491-499.
- RESTREPO, Nestor Julián, La judicialización de la política: El papel de la corte constitucional en Colombia, *In Forum, Revista Departamento de Ciencia Política*, vol. 2, no. 6, 2014, pp. 37-50.
- SALAZAR ISAZA, Jorge, Colombia: ¿un país dónde se muere en vano? Una interpretación antropológica de la vida y obra del humorista Jaime Garzón (1960-1999), *Análisis Político*, vol. 24, no. 72, 2011, pp. 101-114.
- SOTOMAYOR VALAREZO, Maria Ruricia, The constitutional power in latin america: towards a typology of the constitutional courts of the region, *OPERA*, Colombia, no. 24, 2019, pp. 5-26.
- SUAREZ, José Luis, Juez constitucional: legislador positivo Constitucional, *Principia Iuris*, vol. 13, no. 26, 2016, pp. 171-191.



TOBÓN-FRANCO, Natalia & VARELA-PEZZANO, Eduardo, Libertad de expresión y salvaguardia del anonimato: Panorama jurisprudencial en Colombia, *Dikaion*, vol. 19, no. 1, 2010.

TORRES-MANRIQUE, J., Breves consideraciones a propósito del examen de la convencionalidad. Luces, sombras y agenda pendiente, *Revista Derecho y Cambio Social*, no. 35, 2018.

CIDH

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/v/II.102, 1999, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

Legisgrafía

CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1016 de 2006, Diario Oficial: No. 46.192 [24 de febrero de 2006].

CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 133 de 1994, Diario Oficial: No. 41.369 [26 de mayo de 1994].

CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1341 de 2009, Diario Oficial: No. 47.426 [30 de julio de 2009].

CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 146 de 1994, Diario Oficial: No. 41.444 [15 de julio de 1994].

CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1482 de 2011, Diario Oficial: No. 48.270 [1 de diciembre de 2011].



- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1493 de 2011, Diario Oficial: No. 48.270 [1 de diciembre de 2011].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1712 de 2014, Diario Oficial: No. 49.084 [6 de marzo de 2014].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1752 de 2015, Diario Oficial: No. 49.531 [3 de junio de 2015].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 182 de 1995, Diario Oficial: No. 41.681 [20 de enero de 1995].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1887 de 2018, Diario Oficial: No. 50.573 [23 de abril de 2018].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 1978 de 2019, Diario Oficial No. 51.025 [25 de julio 2019].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 586 de 2000, Diario Oficial: No 44.063 [30 de junio de 2000].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley Estatutaria 1266 de 2008, Diario Oficial: No. 47.219 [31 de diciembre de 2008].
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley Estatutaria 1581 de 2012, Diario Oficial: No. 48.587 [18 de octubre de 2012].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-431/Salvamento parcial de voto [M. P. Alfredo Beltrán Sierra], 2004.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-442 [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto], 2011.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia SU-396 [M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado], 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia SU-626 [M. P. Mauricio González Cuervo], 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-089 [M. P. Alberto Rojas Ríos], 2019.



- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-102 [M. P. Alberto Rojas Ríos], 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-1083 [M. P. Eduardo Montealegre Lynett], 2002.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-145 [M. P. Cristina Pardo Schlesinger], 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-155 [M. P. Diana Fajardo Rivera], 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-239 [M. P. Cristina Pardo Schlesinger], 2018.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-391 [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa], 2007.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-439 [M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra], 2006.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-627 [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto], 2012.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-091 [M. P. María Victoria Calle Correa], 2017.